

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA AGRÍCOLA SAN
RICARDO SPA.**

RES. EX. N° 4 / ROL A-005-2024

SANTIAGO, 26 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°1338 de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales, Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que “Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-005-2024**

1. Con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol A-005-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo N° 49 de la LOSMA y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Agrícola San Ricardo SpA., se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol A-005-2024, con la formulación de cargos a Agrícola San Ricardo SpA., (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “San Ricardo”) titular del proyecto **“Tranque El Maitenhuapi”**, asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante e indistintamente, “la UF”, “el Proyecto” o “el Tranque”), emplazada en el sector de Alto Pangue, comuna de San Rafael, Región del Maule.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 20 de diciembre de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio.



3. Posteriormente, con fecha 8 de enero de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de Agrícola San Ricardo SpA.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol A-005-2024**, con fecha 13 de enero de 2025, San Ricardo presentó un escrito ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

5. Con fecha 7 de abril de 2025, a través de la **Resolución Exenta N° 2/Rol A-005-2024**, esta Superintendencia resolvió: (i) tener por presentado el PDC ingresado con fecha 13 de enero de 2025 y sus anexos; y (ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo.

6. Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2025, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N° 3/ROL A-005-2024**, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- a) **Anexo 1.** “Detalle de las Principales Acciones del Plan de Cumplimiento (PDC)”.
- b) **Anexo 2.** “Análisis de efectos de construcción del Tranque ‘El Maitenuapi’ sobre la fauna de anfibios y reptiles”.

7. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



legalidad y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 21 de julio de 2025.

A. Criterio de integridad

12. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

13. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: "*Incumplimiento de la medida asociada al rescate y relocalización de fauna terrestre de baja movilidad y en categoría de conservación: Liolaemus lemniscatus, Liolaemus tenuis Y Pleurodema thaul*".

14. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

15. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de seis acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la **Res. Ex. N°1/Rol A-005-2024**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

17. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abarcarlos.

19. Así, en el apartado **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos**, San Ricardo sostiene que *“El incumplimiento implica el incremento en el riesgo de afectación a las especies que la misma medida busca proteger, es decir, Liolaemus lemniscatus, Liolaemus tenuis y Pleurodema thaul, ya que su debida ejecución permitía evitar o disminuir el impacto ambiental sobre aquellas especies de fauna, en especial protegidas y de baja movilidad y dependientes de la existencia del recurso agua y su hábitat. Sin embargo, de acuerdo al análisis de impacto presentado en el Anexo 2, considerando una serie de criterios de forma cuantitativa, se señala que el impacto para anfibios y reptiles, es de 2 tipos: potencial pérdida de ejemplares y fragmentación del hábitat. Ambos efectos pueden ocurrir sobre dichas especies, en especial debido a baja movilidad, o al uso del hábitat para ocultamiento ante amenazas. Sin embargo y de acuerdo a lo que se señala en el Anexo 2, éste impacto sería poco significativo y ocurriría principalmente en la etapa de construcción del proyecto, ya que al menos para anfibios, la existencia del tranque significaría una nueva oferta de hábitat más húmedo y permanente”*.

20. Para concluir lo anterior, en el Anexo 2 “Análisis de efectos de construcción del Tranque ‘El Maitenuaipí’ sobre la fauna de anfibios y reptiles” integró dentro de su análisis antecedentes generales acerca de la descripción, distribución territorial, tamaño poblacional, preferencias de hábitat, indicadores ecológicos, entre otras características de la herpetofauna⁵ presente en el área de influencia del proyecto, en particular sobre aquellos que se encuentran en categoría de conservación, tales como el sapito de 4 ojos (*Pleurodema thaul*) y las lagartijas café a rayas (*Liolaemus lemniscatus*) y esbelta (*Liolaemus tenuis*), y además, las condiciones de hábitat para éstos, a través de la identificación de la vegetación propia del área de influencia.

21. Asimismo, la empresa integró la información presentada, tanto en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, como aquella resultante del estudio “Caracterización de Fauna Vertebrada ejecutado en 2023”, cuyo muestreo

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ Referida al conjunto de especies de anfibios y reptiles del área en cuestión.



faunístico entregó una riqueza total de 61 especies, distribuidas en 52 especies de aves, 5 de mamíferos, 3 especies de reptiles, y una especie de anfibio.

22. Respecto de los reptiles y anfibios se demostró que la presencia de las tres especies del primero y la del anfibio, en ambos estudios, permite afirmar que la riqueza de éstos se mantuvo antes y después de la construcción del proyecto. Con este análisis integrado, la empresa confirma que, pese a lo señalado en forma previa, la evaluación de impacto inicial del proyecto persiste, es decir, que los efectos ocurridos con ocasión de la infracción no presentan una significancia elevada, y por tanto no se afectaría su *“capacidad de regeneración o renovación, o las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de dichas especies”*.

23. Finalmente, la bibliografía citada e identificada a lo largo del informe de efectos permite confirmar que las poblaciones de especies de anfibio y reptiles caracterizadas en las campañas ejecutadas en el tiempo se mantienen y son de carácter residente al interior del predio donde se encuentra el Tranque El Maitenhuapi, y que además éstas son especies que se han adaptado bastante bien a la acción antrópica y a los cambios de hábitat.

24. Así, el informe de efectos del Anexo 2 del PDC, cumple adecuadamente con las características de análisis solicitadas por la SMA, al proporcionar un estudio detallado y sustentado de los efectos del hecho infraccional. A su vez, las conclusiones del mismo permiten identificar un riesgo de afectación a las especies indicadas producto del incumplimiento de la medida, particularmente riesgos para anfibios y reptiles traducidos en una potencial pérdida de ejemplares y fragmentación del hábitat.

25. Sin perjuicio de este reconocimiento, con el objeto de que el ítem **“descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos”** sea concordante con las conclusiones allegadas, el titular deberá complementar lo señalado, en los términos que se indican en el apartado de correcciones de oficio de este acto administrativo, a fin de que su redacción permita verificar en el PDC la caracterización de los riesgos ambientales y de los efectos negativos efectivamente materializados por la infracción. De esta forma, la descripción de efectos del PDC será congruente con las acciones propuestas y permitirá comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

26. En función de lo expuesto, y sin perjuicio de las correcciones que se harán sobre este punto, se considera que el **titular ha presentado antecedentes suficientes con objeto de ponderar razonable y fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción imputada**, analizando los potenciales efectos asociados al hecho infraccional según su naturaleza, evaluando la probabilidad de ocurrencia del efecto negativo, y proponiendo la ejecución de medidas tendientes a evitar su generación futura, lo que permite a esta SMA descartar, en el caso concreto, afectaciones de mayor magnitud e importancia a los componentes ambientales a raíz de la infracción imputada.

27. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas,



el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción.**

B. Criterio de eficacia

28. El criterio de **eficacia** contenido en la letra

b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

29. El hecho infraccional imputado mediante

la **Res. Ex. N°1/Rol A-005-2024**, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, referido a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que establece que: "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

30. El plan de acciones y metas propuesto por

el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	<ul style="list-style-type: none">Generación de nuevas condiciones para hábitat de anfibios derivado de la construcción y operación de un Tranque de riego agrícola.Creación y manejo de condiciones de hábitat para reptiles en áreas adyacentes a zonas de afectación.Mantención de poblaciones locales de fauna silvestre mediante oferta de un nuevo hábitat acuático en una zona de fuertes restricciones hídricas (secano interior).Conocer la caracterización de las zonas donde se ejecutarán las acciones de mantención y creación de hábitats de las especies objetivo.Seguimiento de la fauna que habita el área del tranque.
Acción N° 1 (Por ejecutar)	Mantención de condiciones de hábitat para anfibios en zonas ribereñas específicas del perímetro del tranque y muestreo de presencia de anfibios
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Creación y mantención de hábitat para reptiles en zonas adyacentes al área de afectación y monitoreo estacional para detectar presencia de estas especies
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Señalética indicando presencia de hábitat de especies protegidas de reptiles y anfibios
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Charlas de capacitación al personal sobre presencia, protección y conservación de especies protegidas de anfibios y reptiles
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar un estudio que dé cuenta de la variación estacional y anual de las especies fauna silvestre en el área de influencia del proyecto durante la etapa de operación del tranque que permita evaluar el impacto de este tipo de obras sobre la fauna.



Acción N° 6 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC
---------------------------------------	---

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 21 de julio de 2025

31. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

32. La **acción N°1**, apunta a mantener las condiciones de hábitat para *Pleurodema thaul*, en zonas ribereñas específicas del perímetro del tramo, a través de un manejo activo del régimen hídrico del tramo y monitoreo mensual de niveles con varas graduadas georreferenciadas. Define un rango óptimo de profundidad (20 cm – 1 m) en una franja de 5 metros desde la ribera, lo cual es coherente con las necesidades ecológicas del anfibio, que requiere cuerpos de agua permanentes o semipermanentes para su ciclo reproductivo. Incluye una metodología de muestreo estandarizada (*Visual Encounter Survey*), aplicada en cuatro campañas estacionales, lo que permite detectar variaciones intra-anuales y evaluar la viabilidad poblacional a corto plazo. El plazo de 2 años es razonable considerando la necesidad de consolidar microhábitats acuáticos.

33. De esta manera, la acción permite contener el efecto de riesgo de afectación a la especie *Pleurodema thaul*, permitiendo mantener un ambiente propicio para la presencia y reproducción de la especie en dichas áreas buscando asegurar una presencia de individuos mayor a la encontrada en los estudios de línea de base del proyecto, con lo que se permitirá cumplir con los objetivos asociados a las obligaciones establecidas en la RCA.

34. La **acción N°2** consiste en la creación de estructuras artificiales que imiten las condiciones de refugio y termorregulación de los microhábitats terrestres de las especies del género *Liolaemus*. En particular, se construirán 4 montículos de troncos y ramas, con dimensiones técnicas definidas (de 0,5 a 1,5 metros de altura y de 2 a 3 metros de ancho), ubicados adyacentes a vegetación nativa residual, con conectividad funcional mediante corredores de madera. Establece monitoreos estacionales y define un protocolo de reposición ante eventos adversos. La periodicidad y diseño permiten evaluar colonización real, no solo presencia puntual.

35. Por lo tanto, la acción permite contener y reducir el riesgo de afectación a las especies *Liolaemus lemniscatus* y *Liolaemus tenuis* reduciendo la potencial pérdida de ejemplares y reduciendo la fragmentación de su hábitat, lo que permitirá mantener un ambiente propicio para la presencia y reproducción de las especies y cumplir con los objetivos asociados a las obligaciones establecidas en la RCA N° 307/2020.

36. La **acción N°3** y la **acción N°4** se consideran acciones complementarias que permiten asegurar la eficacia de las acciones N°1 y N°2. La **acción N°3** consiste en la instalación de 6 letreros a modo de señaléticas indicando la presencia de hábitat de especies protegidas de reptiles y anfibios con el objetivo de prevenir impactos



antrópicos adicionales mediante la delimitación y comunicación clara de zonas sensibles. Por su parte, la **acción N°4** persigue cambiar las prácticas operativas mediante la concientización del personal sobre la importancia de la fauna silvestre local, mediante charlas de capacitación al personal sobre protección de anfibios y reptiles.

37. De esta manera, se considera que las acciones N°3 y N°4 son acciones que permiten contener y reducir los riesgos producidos por la infracción, toda vez que aseguran la permanencia en el tiempo del hábitat de las especies afectadas por la infracción.

38. Por otro lado, la **acción N°5** tiene por objeto retornar al cumplimiento normativo respecto a la exigencia señalada en el considerando 5.2. letra b) número 2 de la RCA N°307/2020, referida a la elaboración de un estudio de la fauna silvestre que habita el tranque y sus inmediaciones. Esta medida tenía como función verificar la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables y servir como insumo para evaluaciones posteriores de proyectos de características similares.

39. Al respecto, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán, se verifica que la acción cumple con el objetivo de retornar al cumplimiento normativo, al ser una acción coherente tanto con los objetivos señalados en la RCA como los objetivos del PDC, ya que se incorpora un programa adicional de monitoreo estacional (primavera, verano, otoño e invierno) de aves y mamíferos que pueden estar presentes en el cuerpo de agua y sus zonas ribereñas, así como en la vegetación adyacente incluyendo los indicadores de riqueza específica, densidad estimada⁶, diversidad⁷, y abundancia relativa de especies e individuos, así como su origen biogeográfico y estado de conservación.

40. De esta manera, las acciones propuestas por el titular, analizadas en su conjunto, corresponden a medidas idóneas y eficaces para para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que se propone la ejecución de medidas correctivas a la falta de implementación del plan de rescate y relocalización de las especies afectadas por la construcción y operación del proyecto y el estudio de variación estacional y anual de fauna al que estaba obligado en virtud de los considerandos 5.2 letra b) y 8.1 de la RCA N°307/2020.

41. Además, se estima que las acciones propuestas por el titular, analizadas en su conjunto, corresponden a medidas eficaces para eliminar, reducir o contener los riesgos producidos por el hecho infraccional, ya que permitirán resguardar las especies en estado vulnerable identificadas: la lagartija lemniscata (*Liolaemus lemniscatus*), la lagartija esbelta (*Liolaemus tenuis*) y el sapito de cuatro ojos (*Pleurodema thaul*), comprometiéndose a generar, mantener y conservar sus respectivas hábitats, y realizar un adecuado monitoreo y seguimiento de la riqueza, abundancia, origen biogeográfico y estado de conservación de la fauna observada en el tranque y sus inmediaciones, así como la evaluación de su fluctuación estacional y anual.

⁶ Aplicada solo a anfibios, reptiles y mamíferos, según lo descrito en el numeral 5.4 del Anexo 1 del PDC.

⁷ Determinada mediante el Índice de Shannon-Wiener, según lo descrito en el numeral 5.5 del Anexo 1 del PDC.



42. En conclusión, esta SMA estima que el plan de acciones y metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutiva de la presente resolución.

C. Criterio de verificabilidad

43. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

44. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora la **acción N°6** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

45. De esta forma, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

46. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N° 6)*.

47. A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

48. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

49. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁸, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

50. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

51. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Agrícola San Ricardo SpA., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán al respecto.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

52. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

53. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación

⁸ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [Revista Derecho 245.indd](https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf)

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

54. Se deberá completar lo señalado en el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, completando la descripción integra correspondiente a cada acción a reportar, ya que actualmente se tienen descripciones parciales de cada acción.

55. Se deberá actualizar el **plan de seguimiento y el cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que ambas secciones se ajusten a las correcciones de oficio efectuadas en virtud del plazo de ejecución de las acciones.

B. Correcciones de oficio específicas

56. Respecto al **cargo N°1**, en el apartado **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**, se deberá reemplazar lo indicado, a fin de incluir explícitamente los hallazgos cuantitativos y metodológicos centrales del Anexo 2 acompañado junto con el PDC refundido, por el siguiente texto: “El incumplimiento de la medida de rescate y relocalización de Liolaemus lemniscatus, Liolaemus tenuis y Pleurodema thaul durante la fase de construcción del tranque “El Maitenhuapi” generó efectos negativos concretos y cuantificables, descritos en detalle en el Anexo 2 “Análisis de efectos de construcción del Tranque ‘El Maitenhuapi’ sobre la fauna de anfibios y reptiles”. En primer lugar, se produjo una pérdida potencial de ejemplares en el área de influencia del proyecto (77 ha), estimada en 27,2 individuos de Liolaemus lemniscatus, 21,3 individuos de Liolaemus tenuis y 16,3 individuos de Pleurodema thaul, en base a las densidades observadas en el estudio de línea de base del proyecto (Anexo 2, Tabla 1). Esta pérdida se deriva de la inundación anticipada de 20 ha y de las actividades de movimiento de tierra, escarpe y construcción de muros, realizadas sin la ejecución previa de medidas de rescate y relocalización. En segundo lugar, se generó una fragmentación del hábitat para las tres especies, al alterarse de forma irreversible las condiciones microambientales en las zonas intervenidas —particularmente la eliminación de troncos, rocas, matorrales y zonas de refugio críticas para su ocultamiento, reproducción y alimentación. No obstante, los impactos fueron calificados como no significativos (Valores de Impacto Ambiental entre -18,9 y -25,2 en la fase de construcción), en razón de la amplia distribución geográfica, alta abundancia relativa y capacidad de resiliencia de las especies (Anexo 2, Tablas 8 y 9). Además, los monitoreos posteriores (2023) confirman la persistencia de las tres especies en el área de influencia del tranque, con una disminución moderada de la abundancia absoluta de reptiles (L. lemniscatus: de 7 a 6 ejemplares; L. tenuis: de 4 a 2 ejemplares) y un aumento considerable en P. thaul (de 2 a 16 ejemplares), lo que sugiere que el espejo de agua del tranque actúa como hábitat acuático funcional para esta última especie (Anexo 2, Tabla 10). En consecuencia, si bien la infracción generó efectos reales —pérdida de ejemplares y de microhábitats—, estos no comprometen la viabilidad poblacional a escala local, y su magnitud se



vio atenuada por la versatilidad ecológica de las especies, capacidad de adaptación a la acción antrópica, y por los efectos colaterales positivos del tranque para *P. thaul*.”

57. El apartado **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”** deberá ser actualizado de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas a las acciones relacionadas. En particular, en el párrafo N° 6, se deberá reemplazar la frase “Este estudio se extenderá por 4 años y constituirá un programa de monitoreo estacional (...)” por “Este estudio se extenderá por 2 años y se basará en los datos que se obtendrán de la implementación de un programa de monitoreo estacional o trimestral (...)”, manteniéndose íntegramente en todo lo demás.

58. La **acción N°1**, se deberá corregir de la siguiente manera:

58.1. **Forma de Implementación:** Se deberá agregar que los registros fotográficos e imágenes satelitales se tomarán siempre en los mismos puntos de muestreo.

58.2. **Plazo de ejecución:** Deberá corregirse la fecha de inicio de la acción, señalando que su inició será “desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”. Misma indicación aplicará para el último párrafo de esta sección, debiendo sustituirse por “El muestreo de anfibios iniciará a los 45 días desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento” manteniéndose íntegramente en todo lo demás.

58.3. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá reemplazar la frase “*abundancia relativa (valor mínimo de 6 individuos...)*” por “abundancia relativa que demuestre una tendencia estable o creciente de *Pleurodema thaul* por campaña de muestreo”. Asimismo, corregir la frase “*y densidad de anfibios (...)*” por “*y densidad estimada* de anfibios (...”).

58.4. **Medios de verificación:** Se deberá sustituir lo señalado en la sección de Reporte Final por lo siguiente: “• Informe final con registro fotográfico en formato JPG, georreferenciadas y con fecha, tablas excel y antecedentes detallados del procedimiento y resultados. • Inclusión en el informe final, de análisis de diversidad, riqueza específica, densidad estimada, y abundancia relativa de anfibios. • El informe final incorporará información sobre el periodo no cubierto por el último reporte de avance y una evaluación analítica y comprehensiva de la ejecución y evolución de la acción. • Se incluirán documentos para acreditar los costos incurridos en cada acción”.

59. La **acción N°2** se deberá corregir de la siguiente manera:

59.1. **Plazo de ejecución:** Deberá corregirse la fecha de inicio de la acción, señalando que su inició será “desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”, manteniéndose íntegramente en todo lo demás.

59.2. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberán incluir como indicador de éxito de la medida una abundancia relativa y densidad estimada estables o crecientes en los monitoreos trimestrales del periodo del segundo año de ejecución de la acción.



60. La **acción N°4** deberá corregirse en el siguiente sentido:

60.1. Plazo de ejecución: Deberá corregirse la fecha de inicio de la acción, señalando que su inicio será “desde la notificación de resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”, manteniéndose íntegramente en todo lo demás.

61. La **acción N°5** deberá corregirse en el siguiente sentido:

61.1. Descripción: Deberá agregarse al final del párrafo lo siguiente: “El estudio se basará en la información obtenida de la implementación de un programa de monitoreo estacional de la fauna silvestre que habita el tranque y sus inmediaciones”, manteniéndose íntegramente lo no corregido.

61.2. Forma de implementación: Deberá sustituirse lo señalado por lo siguiente: “Se elaborará un estudio que dé cuenta de la variación estacional y anual de las especies en el área de influencia del proyecto durante la etapa de operación del tranque que permita evaluar el impacto de este tipo de obras sobre la fauna. Los datos que serán analizados en el estudio se obtendrán de la implementación de un programa de monitoreo estacional o trimestral, a través del que se medirá riqueza específica, abundancia relativa, densidad¹⁰, origen biogeográfico y estado de conservación de la fauna observada en el tranque y sus inmediaciones, incluyendo los grupos taxonómicos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, así como la evaluación de su fluctuación estacional y anual. Los muestreos faunísticos se efectuarán en una fecha representativa de las condiciones climáticas de cada temporada. Las bases de elaboración del estudio se encuentran en el Anexo 1 ‘Detalle de las Principales Acciones del Plan de Cumplimiento (PDC)’ acompañado junto a la versión refundida del PDC”.

61.3. Plazo de ejecución: Deberá reemplazarse lo señalado por: “La acción se iniciará a los 30 días desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento y se ejecutará durante un periodo de dos años.”

61.4. Medios de verificación: Reportes de avance: Se deberá sustituir el primer punto de los reportes de avance por: “Se reportarán trimestralmente informes que contengan los muestreos faunísticos, asociados a las temporadas climáticas de verano, otoño, invierno y primavera, durante los 20 días siguientes a la fecha en que se ejecutarán.” Reporte final: Se deberá sustituir el primer punto del Reporte final por el siguiente: “se enviará el estudio elaborado que incluya el análisis de la riqueza específica, abundancia relativa, densidad¹¹, origen biogeográfico y estado de conservación de la fauna observada en el tranque y sus inmediaciones. El estudio incorporará la información relativa al período no cubierto por el último informe de avance, incluyendo una evaluación analítica y comprehensiva de la ejecución y evolución de la acción comprometida.”, manteniéndose íntegramente en todo lo demás.

RESUELVO:

¹⁰ Medida como densidad estimada para los anfibios, reptiles y mamíferos.

¹¹ Medida como densidad estimada para los anfibios, reptiles y mamíferos.



I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Agrícola San Ricardo SpA., con fecha 21 de julio de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol A-005-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola San Ricardo SpA., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$13.270.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Maule de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las



acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 2 años, tal como se establece en las correcciones de oficio formuladas a la acción N°1 que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, según lo indicado en acta de notificación personal, a José Patricio Correa Irarrázaval, en representación de Agrícola San Ricardo SpA, a la casilla electrónica señalada para dicho efecto.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PAC/DGR

Notificación:

- José Patricio Correa Irarrázaval, en representación de Agrícola San Ricardo SpA, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.

C.C:

- Mariela Valenzuela Hube, Jefatura de la Oficina Regional del Maule de la SMA.

Rol A-005-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

